



PROCESO: Ordinario Laboral (C.S.)
DEMANDANTE: William Meza Mejía
DEMANDADO: Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P.
RADICACION N° 08001310501120170030500

INFORME SECRETARIAL #1:

Paso al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándole que, en el presente proceso se encuentra pendiente la vinculación de la Fiduciaria - FIDUPREVISORA S.A., quien actúa en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA**, como parte interesada y sujeto procesal de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** Sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA

Secretaria.

AUTO #1

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente se dicta el siguiente,

AUTO

De conformidad a la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 042 del 16 de enero de 2020, se estableció las condiciones de asunción por la Nación del pasivo cierto y contingente, prestacional y pensional –legal y convencional-, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, a través de una cuenta especial denominada Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA; patrimonio autónomo que será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, constituido por contrato de fiducia mercantil, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuya administración y vocería estará a cargo de Fiduprevisora; sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación.

Del artículo 68 del CGP, se desprende que la sucesión procesal se estructura dependiendo de la naturaleza del litigante que haya de sucederse.

En ese sentido, en tratándose de personas jurídicas, la sucesión procesal ocurre cuando se da la extinción, fusión o escisión de la entidad que figure como parte procesal; lo que ha ocurrido en este asunto, pues resáltese que, la causa de la sucesión procesal prevista por el legislador es la extinción, que es lo que actualmente sucede con la demandada.

Es así que, para las entidades, tanto de derecho privado como público, la liquidación conlleva a la extinción de la persona jurídica, pero no desde su inicio sino solo cuando se haya agotado el



procedimiento liquidatorio previsto en la ley aplicable para el caso; proceso que dicho sea paso, culmina hasta cuando le sea aprobada al liquidador su cuenta final y la misma se inscriba o bien en el registro mercantil o bien se publique en la gaceta oficial.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa existe mandato expreso que indica la legitimación y capacidad para ser parte procesal; del Contrato de Fiducia Mercantil N° 6-1 92026, suscrito el 9 de marzo de 2020, en virtud del Decreto 042 de 2020, entre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Fiduciaria La PREVISORA S.A., en el Numeral 13.2.2 Literal B (Atención y Gestión de Contingencias Jurídicas: numeral 1. señaló:

“1. Asumir como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO, las CONTINGENCIAS JURÍDICAS, en las cuales: (i) la ELECTRIFICADORA actuó o actúa como Demandante y/o como Demandado o como parte y serán formalmente entregados a la F: JDUCIARIA a través del ANEXO No. 3 y para lo cual operará la correspondiente sucesión procesal en caso de trámites judiciales y la correspondiente entrega en el caso de los trámites extrajudiciales y, (ii) se presenten durante la ejecución del presente contrato, ya sea por vinculación formalmente mediante notificación como parte procesal para el caso de los trámites judiciales o los correspondientes a trámites extrajudiciales.

2. De conformidad con la defensa judicial asociada que debe realizarse para una eficiente gestión del pasivo prestacional asociado a los derechos pensionales, prevista en el parágrafo 2 del artículo 2.2.9.8.1.6 del Decreto 042 de 2020, mediante la firma del presente contrato el FIDEICOMITENTE instruye a la FIDUCIARIA como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO a realizar la correspondiente actuación que implique disposición del derecho o erogación de recursos disponibles en el mismo, tales como: conciliar, transigir, desistir, recibir.”

Por su parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, dentro del proceso con Radicación 76790, con ponencia del Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán, el 02 de diciembre de 2020, consideró:

“Téngase como sucesor procesal de la Electrificadora del Caribe -Electricaribe S. A. ESP-, a la Fiduprevisora S. A. en calidad de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. ESP. -FONECA-, conforme al Decreto 042 del 16 de enero de 2020 y el contrato de fiducia mercantil irrevocable n.º. 6192026, suscrito entre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y fiduciaria La Previsora S. A. el 9 de marzo de la misma anualidad”.

Así las cosas, se tendrá como sucesor procesal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad vocera y administradora del patrimonio del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA.

Por todo lo anteriormente expuesto, el juzgado:



RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como sucesor procesal de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, a la **FIDUPREVISORA S.A.**, en su calidad vocera y administradora del patrimonio del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - **FONECA**.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese a la ANDJE y al Ministerio Público, de la existencia del presente proceso.

TERCERO: Por secretaría líbrense los respectivos oficios, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO

08001310501120170030500

INFORME SECRETARIAL #2:

Señor Juez, paso a su Despacho proceso que se encuentra pendiente de pronunciamiento de solicitud de mandamiento de pago, ejecutivo continuación de sentencia judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTO

Secretaria.

AUTO #2

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla D.E.I.P., Barranquilla D.E.I.P., Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

AUTO

Procede el Despacho a resolver la petición de cumplimiento de sentencia a continuación de sentencia judicial, en los siguientes términos:



Apoya el apoderado del ejecutante su solicitud de cumplimiento de sentencia en el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 20 de agosto de 2019, en la cual se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del artículo 51 del Acuerdo del 16 de septiembre de 2003. En consecuencia, se declara no probada la excepción de cosa juzgada.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada respecto de las mesadas pensionales causadas entre el 1* de mayo de 2007 y el 30 de abril de 2008, así como las diferencias pensionales y reajustes causados del 8 de septiembre de 2014 hacia atrás.

TERCERO: DECLARESE que el demandante WILLIAM MEZA MEJIA, le asiste el derecho a percibir la pensión de jubilación a partir del 1 de mayo de 2007, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la que debió ascender a \$1121.382, la que para el año 2014 en virtud de la prescripción y los reajustes anuales del 15% es de \$2'982.898,00, quedando en adelante obligada a pagar para el año 2019 una mesada de \$ 3.749.590.

CUARTO: DECLARESE que el demandante WILLIAM MEZA MEJIA, le asiste el derecho a percibir los incrementos pensionales de la ley 42 de 1976 pactados convencionalmente, mientras se den los presupuestos fácticos para ello. Es decir, en aquellos eventos en que el valor de la mesada causada a 31 de diciembre del año anterior resulte inferior a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En caso contrario se aplicará el reajuste legal.

QUINTO: En consecuencia, se CONDENA a la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P. a reconocer y pagar al demandante WILLIAM MEZA MEJIA, la suma de \$137.424.236,39 por concepto de retroactivo de diferencias pensionales que comprende el período entre el 8 de septiembre de 2014 y el 31 de julio del año 2019, sin perjuicios de los que se sigan causando, hasta tanto la demandada de cumplimiento a esta decisión y cuando quiera se den las condiciones descritas en el numeral TERCERO de esta providencia.

SEXTO: CONDENAR a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. a reconocer y pagar al demandante WILLIAM MEZA MEJIA la indexación sobre la obligación de que trata el numeral anterior hasta cuando se verifique el pago de lo adeudado.

SEPTIMO: ABSUELVASE a la demandada de las demás pretensiones del libelo.

OCTAVO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada.

Por ser consecuente, el despacho concede recurso de apelación, el cual correspondió por reparto al Doctor Fabian Giovanni González Daza, con sentencia de fecha 31 de julio de 2023 resuelve:



PRIMERO: MODIFICAR el numeral quinto del acta de la sentencia apelada de fecha 20 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, en el sentido de establecer que la demandada debe cancelar a la parte demandante, un retroactivo por concepto de diferencias pensionales comprendidas entre el 8 de septiembre de 2014 hasta el 31 de julio de 2023, el cual asciende a la suma de \$ 294.533.600,52, advirtiéndose que la mesada pensional para el año 2023 corresponde a la suma de \$ 5.321.842,94.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada.

A su vez, conforme lo indicado anteriormente, se aprobó la liquidación de costas, en auto de fecha 11 de diciembre de 2023, así:

Total, Liquidación de Costas: **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 4.804.348.00)** a cargo de la parte demandada.

Previamente es menester, abordar el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*”.

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante;
- y
- b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comento, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G. P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 ibídem, el cual es del siguiente tenor literario.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.



Por otro lado el mismo estatuto procesal en su artículo 305 indica la procedencias de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas;

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante hace relación, como título de recaudo ejecutivo, a la sentencia proferida por este despacho judicial en la fecha antes indicada proferida dentro del proceso ordinario promovido por el señor **JORGE ALBERTO DANIES PANA** contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, hoy **FIDUPREVISORA S.A.**, en su calidad vocera y administradora del patrimonio del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA. En este sentido sin duda los documentos en mención contienen una deuda clara, expresa y exigible.

Como en el presente proceso la sentencia quedó ejecutoriada, se procederá de librar mandamiento de pago que se solicita contra **FIDUPREVISORA S.A.**, en su calidad vocera y administradora del patrimonio del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA., por la condena impuesta y las costas de conformidad con lo indicado anteriormente.

Asimismo, ordenará notificar **POR ESTADO** del mandamiento de pago a **FIDUPREVISORA S.A.**, en su calidad vocera y administradora del patrimonio del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA., de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., toda vez que la solicitud de ejecución se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

De otra parte, el ejecutante solicita el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes de propiedad de la demandada. Teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo artículo 594 del código general del proceso en relación a que las entidades bancarias, solamente están obligadas a poner a disposición del despacho los dineros embargados cuando cobra ejecutoria la sentencia o las providencias que ponen fin al proceso que así lo ordene; este despacho diferirá la solicitud de medida cautelar hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito, así lo señalará en la parte resolutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:



1. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor **WILIAM MEZA MEJIA**, *contra FIDUPREVISORA S.A., en su calidad vocera y administradora del patrimonio del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA.*, por la condena impuesta en las sentencias objeto de ejecución.

Orden de pago que deberá ser cancelada al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

2. **CONMINAR** a la parte demandante para que, con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.
3. **NOTIFIQUESE** esta providencia **POR ESTADO** a la **FIDUPREVISORA S.A., en su calidad vocera y administradora del patrimonio del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., toda vez que la solicitud de ejecución se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.
4. **DIFIERASE** la medida de embargo hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
08001310501120170030500